

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-107-00
DEMANDANTE: BANAGRARIO S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS CORDERO QUINTANILLA (CC. 13.840.837)

Pasa la demanda y anexos al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante solicita la corrección de la sentencia fechada el 12 de enero dado que se omitió el primer apellido del demandado, al igual que la fecha del mandamiento de pago quedo errada. Sirvase Proveer.
Rionegro (S), 26 de mayo de 2021

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el auto en mención encontramos que por lapsus calami se omitió el primer apellido del demandado y se digito de manera incorrecta la fecha de mandamiento de pago; por lo cual teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 285 y 286 del C.G.P., se procede aclarar y corregir la falencia antes mencionada y el auto que ordena seguir adelante quedara así:

La entidad demandante **BANAGRARIO S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **LUIS CARLOS CORDERO QUINTANILLA (CC. 13.840.837)**, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución – pagaré-.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosado el título con suficiente mérito ejecutivo, mediante el auto calificado el 27/10/2020 y el cual se corrigió según auto fechado del 06/11/2020 el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada a pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el 27/11/20.

La notificación del mandamiento de pago al demandado **LUIS CARLOS CORDERO QUINTANILLA (CC. 13.840.837)**, se surtió la notificación personal la cual fue recibido para el día 15/02/21 y la notificación por aviso que fuera recibida el 04/03/21, al igual que, según consta en las certificaciones expedidas por la empresa de correo, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la entidad demandante **BANAGRARIO S.A.** y contra **LUIS CARLOS CORDERO QUINTANILLA (CC. 13.840.837)**, en la forma indicada en el auto que corrige el mandamiento de pago de fecha 06/11/21.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **(\$663.166,35)**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

